



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5533	30/01/2014
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 721

Gestión crediticia. Financiamiento a microemprendedores. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el acápite ii) del inciso a) del punto 1.1.3.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" por el siguiente:

"ii) Límite individual.

El capital adeudado en ningún momento podrá superar los \$ 60.000 por cliente. En caso de que el cliente ya cuente con un crédito otorgado según lo previsto en el punto 1.1.3.3., inciso a), el capital residual adeudado por ambos tipos de financiamientos no podrá superar el precitado límite."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías Gutierrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.1.3.4. Préstamos para microemprendedores y financiaciones a Instituciones de Micro-crédito.

a) Préstamos para microemprendedores.

Se entienden como tales los préstamos con destino a personas físicas de bajos recursos para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, capacitación para microemprendedores y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el acápite v) de este punto.

Complementariamente y en la medida que cuenten con margen disponible de financiación dentro de esta clase de crédito, se podrá otorgar al microemprendedor créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

i) Prestatarios.

Personas físicas o grupos asociativos de personas físicas que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

Los prestatarios que hayan recibido asistencia financiera bajo esta modalidad no podrán acceder a las financiaciones de monto reducido a que se refiere el punto 1.1.3.3., inciso a).

ii) Límite individual.

El capital adeudado en ningún momento podrá superar los \$ 60.000 por cliente. En caso de que el cliente ya cuente con un crédito otorgado según lo previsto en el punto 1.1.3.3., inciso a), el capital residual adeudado por ambos tipos de financiaciones no podrá superar el precitado límite.

iii) Límite global para financiaciones.

30% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda, respecto del total de financiaciones en las que la periodicidad de alguna/s de las cuotas sea superior a 90 días o cuente con períodos de gracia superiores a ese plazo.

El total de financiaciones otorgadas bajo las modalidades establecidas en los puntos 1.1.3.3., inciso a), -sin superar el límite específico de 10%- y 1.1.3.4., inciso a), no podrá superar el citado límite de 30%.

iv) Periodicidad de la cuota.

En función de los ciclos económicos que correspondan a la actividad desarrollada por el cliente.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 5533	Vigencia: 31/01/2014	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093 y 5520.	
	1.1.3.1.	1°	"A" 49		l.		3.1.		S/Com. "A" 5387.	
		2°	"A" 5482							
		3°	"A" 5387							
		4°	"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950.
		5°	"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		6°	"A" 4972					2.		
		7°	"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729			3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.	
		ii)	"A" 2729			3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950 y 5093.	
		iii)	"A" 2729			3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.	
		iv)	"A" 2729			3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.	
		v)	"A" 5482							
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142				1.		S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891 y 4972.	
		b)	"A" 4325				3.		S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891 y 4972.	
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891				2.		S/Com. "A" 5226 y 5533.	
		b)	"A" 4891				2			
	1.1.4.		"A" 2729			3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.	
	1.1.5.		"A" 2729			3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950.	
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464					Últ.		
	1.2.3.		"B" 5664						S/Com. "A" 3051.	
	1.2.4.		"C" 18820						S/Com. "B" 8833 y 9063.	
	1.2.5.		"C" 18820						S/Com. "B" 9063.	
	1.3.		"A" 2860			1.	1.1.1.		S/Com. "A" 3051.	
	1.4.1.	1°	"A" 2573				1.	1°	S/Com. "A" 3051.	
		2°	"A" 2573				1.	5°		
		3°	"A" 2573				1.	6°		
	1.4.2.		"A" 2573				1.	2°	S/Com. "A" 3051 y 4522.	
	1.4.3.	1°	"A" 2573				1.	3°	S/Com. "A" 3051.	
		2°	"A" 2573				1.	4°		
	1.4.4.		"A" 2573				1.	7°		
	1.4.5.	1°	"A" 2573				1.	8°		
		2°	"A" 3051							
		3°	"A" 4972				2.			
		4°	"A" 4972				2.			